



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 569 -2021-GM-MPLC

Quillabamba, 27 de octubre del 2021.

VISTOS:

El Expediente Administrativo N°11772 de fecha 12 de agosto del 2021, el Informe Legal N°0739-2021/OAJ-MPLC/LC del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abg. Ricardo Caballero Ávila, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa”;

Que, el numeral 1°, del artículo IV del título Preliminar Ley N° 27444 Modificado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de conformidad con el artículo 1°. Numeral 1.1. del TUO de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento administrativo General”, aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS, donde se precisa que el concepto de acto administrativo: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, en el Numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”. El Artículo 218° del TUO la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a los recursos administrativos señala: numeral 218.1: Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) **Recurso de apelación**. Solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

Que, con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°771-2021-GSP-MPLC de fecha 5 de agosto del 2021, se resuelve:

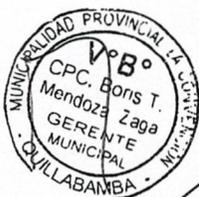
ARTICULO PRIMERO: Declarar Procedente la Nulidad de la Resolución N°497-2021-GSP-MPLC, sobre la Autorización y Permiso de Operación de la empresa de transportes “LOS REALES DE QUELLOLUNO” solicitado por el administrado la Señora Graciela Puma Valcárcel con DNI 24953146 Presidente de la Asociación de Transportistas de Quillabamba - Quellouno y viceversa, en merito a que previo proceso de investigación se encontró irregularidades respecto al tráfico de cupos adquiridos en contratos de alquiler de cupos de transporte. Nulidad que también se motiva en merito a los acuerdos tomados por las autoridades competentes y la Asociación de Transportistas en el cual se determinó realizar el estudio de mercado financiero de gestión y su razonabilidad con la finalidad de determinar si es posible la creación y acceso mediante autorización de nuevas empresas al Terminal Alto Urubamba.

ARTICULO SEGUNDO: Realizar el seguimiento de la presente resolución a la División de Transporte y Circulación Vial y proceda a registrar el contenido de la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones por infracciones al Tránsito Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Se tiene de los antecedentes que obran en la presente resolución, que:

MEDIANTE Formulario Único de Trámite con registro N°0764 de fecha 22/07/2021, la Sra. Graciela Puma Valcárcel Presidenta de la Asociación de Transportistas de Quellouno – Quillabamba y viceversa (ASENTRAQUIQUE), presenta solicitud de Nulidad a la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°497-2021-GSP-MPLC que resuelve: “Primero; Otorgar la Autorización y Permiso de Operación para prestar servicio de transporte regular de personas a la Empresa de Transporte LOS REALES DE QUELLOLUNO S.R.L, en la ruta Quillabamba – Quellouno y viceversa para el año 2021, al haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 55 del D.S N°017-2009-MTC del reglamento nacional de administración de transporte, debido a no contar con el estudio de mercado”.

MEDIANTE Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°771-2021-GSP-MPLC que resuelve: “Primero; Declarar Procedente la Nulidad de la Resolución N°497-2021-GSP-MPLC, sobre la Autorización y Permiso de Operación de la empresa de transportes “LOS REALES DE QUELLOLUNO” solicitado por el administrado la Señora Graciela Puma Valcárcel con DNI 24953146 Presidente de la Asociación de Transportistas de Quillabamba - Quellouno y viceversa, en merito a que previo proceso de investigación se encontró irregularidades respecto al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

tráfico de cupos adquiridos en contratos de alquiler de cupos de transporte. Nulidad que también se motiva en merito a los acuerdos tomados por las autoridades competentes y la Asociación de Transportistas en el cual se determinó realizar el estudio de mercado financiero de gestión y su razonabilidad con la finalidad de determinar si es posible la creación y acceso mediante autorización de nuevas empresas al Terminal Alto Urubamba”.

Con Expediente Administrativo N° 11772 de fecha 12 de Agosto del 2021, la Sra. Sonia Huamani Lima Gerente de la Empresa de Transportes Los Reales de Quellouno, interpone Recurso de Apelación contra la Gerencia de Servicios Públicos N°771-2021-GSP-MPLC y se declare la nulidad de la resolución recurrida;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en el cual en su Título II: Órganos de Competencia, artículo 8, numeral 8.3 señala que: “Son autoridades competentes en materia de transportes Las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda”, así mismo el artículo 11: “Competencia de los Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales”;

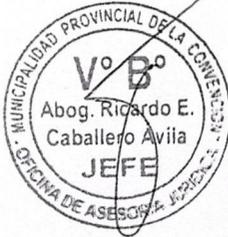
Que, se tiene lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que en su Capítulo II, establece: Nulidad de los actos administrativos; Artículo 8.- Validez del acto administrativo “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”, es decir el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada Ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo inválido sería aquel en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico, siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10 de la norma precitada, es así que en ese orden de ideas se tiene lo establecido en el Artículo 9 de la misma norma, sobre: Presunción de validez Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Con esas consideraciones, conforme lo establecido en la acotada norma, Artículo 10.- Causales de nulidad; Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

De acuerdo a lo establecido en la citada norma, en su Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad numeral 11.1) Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2) La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. 11.3) La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta lo dispuesto en la figura administrativa de Nulidad de Oficio, establecida en el artículo 213 Nulidad de oficio, numeral 213.1) En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2) **La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Se puede observar que la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°497-2021-GSP-MPLC resuelve: “PRIMERO: Otorgar la Autorización y Permiso de Operación para prestar servicio de transporte regular de personas a la Empresa de Transporte LOS REALES DE QUELLOUNO S.R.L., en la ruta Quillabamba – Quellouno y viceversa para el año 2021, al haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 55 del D.S N°017-2009-MTC del reglamento nacional de administración de transporte”. Sin embargo con Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°771-2021-GSP-MPLC de fecha 5 de agosto del 2021, se resuelve: “PRIMERO: Declarar Procedente la Nulidad de la Resolución N°497-2021-GSP-MPLC, sobre la Autorización y Permiso de Operación de la empresa de transportes “LOS REALES DE QUELLOUNO” solicitado por el administrado la Señora Graciela Puma Valcárcel con DNI 24953146 Presidente de la Asociación de Transportistas de Quillabamba - Quellouno y viceversa, en merito a que previo proceso de investigación se encontró irregularidades respecto al tráfico de cupos adquiridos en contratos de alquiler de cupos de transporte”, **No basándose en información comprobada previamente** y sobre los acuerdos pactados con el Alcalde Provincial y Funcionarios y la Asociación de Transportistas Quillabamba – Quellouno, no se tiene algún documento que demuestre dicho acto, por lo que vendría en ningún sustento probatorio la solicitud presentada por la Sra. Graciela Puma Valcárcel Presidente de la Asociación de Transportistas Quillabamba – Quellouno;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

Con esas consideraciones se tiene el Informe Legal N°0739-2021-OAJ-MPLC/LC del Asesor Legal Abg. Ricardo Caballero Avila, quien de la revisión del recurso de Apelación presentado mediante Expediente Administrativo N° 11772 de fecha 12 de Agosto del 2021 por la Sra. Sonia Huamani Lima Gerente de la Empresa de Transportes Los Reales de Quellouno contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°771-2021-GSP-MPLC, tomando en cuenta los antecedentes que obran en la misma, precisa que dicho recurso recae en nulidad por lo que no hará un pronunciamiento de fondo sobre el recurso administrativo presentado. Es así que señala: que la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°771-2021-GSP-MPLC no tiene documentación que la sustente ni tiene información comprobada previamente y sobre los acuerdos pactados con el Alcalde Provincial y Funcionarios y la Asociación de Transportistas Quillabamba – Quellouno no se tiene algún documento que demuestre dicho acto, por lo que devendría en ningún sustento probatorio la solicitud presentada por la Presidenta de la Asociación de Transportistas Quillabamba – Quellouno. De igual manera advierte que en los argumentos expuestos por las áreas competentes, en el marco del deber de conducta administrativa que la Municipalidad Provincial de la Convención la entidad emisora del acto impugnado, o sus representantes se debe cumplir con el Principio de conducta procedimental, buena fe y lealtad respecto a los actos administrativos, por tanto sus escritos y afirmaciones no contendrán expresiones agraviantes y se basaran en información comprobada previamente, no irán en contra de sus propios actos anteriores y no afectaran la confianza legítima generada en el apelante o la entidad emisora del acto impugnado. En ese entender al momento de emitir la documentación con antecedentes que dieron origen a la nulidad presentada por la Presidenta de la Asociación de Transportistas Quillabamba – Quellouno, debió remitir el acto impugnatorio al superior jerárquico superior, por lo que no se cumplió con el debido procedimiento de la solicitud de nulidad. Por lo que es de la opinión **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°771-2021-GSP-MPLC de fecha 5 de agosto del 2021, debiéndose notificar a la Sra. Sonia Huamani Lima Gerente de la Empresa de Transportes Los Reales de Quellouno;

Que, en uso de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones y las atribuciones conferidas por el Titular de Pliego mediante Resolución de Alcaldía N°001-2021-MPLC/A resolución que delega facultades al Gerente Municipal, numeral 1.28;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N°771-2021-GSP-MPLC de fecha 5 de agosto del 2021, emitida por el Gerente de Servicios Públicos de la Municipalidad Provincial de la Convención, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, numeral 1 del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **DECLARANDO** nulo todos los actos administrativos emitidos con posterioridad a la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°497-2021-GSP-MPLC, **DISPONIÉNDOSE** notificar con la presente a la Sra. Sonia Huamani Lima Gerente de la Empresa de Transportes Los Reales de Quellouno.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad presentada mediante Expediente Administrativo N° 11772 por la Sra. Sonia Huamani Lima Gerente de la Empresa de Transportes Los Reales de Quellouno, por no haber incurrido en ninguna causal de nulidad según lo establecido en el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa, en sujeción a lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a las partes con la presente resolución conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- EXHORTAR a la Gerencia de Servicios Públicos y la División de Transito y Circulación Vial mayor diligencia en el trámite de los procedimientos administrativos que se realicen a fin de evitar lesionar los derechos de los administrados.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER derivar la presente con todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con la finalidad de que se proceda con el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

C.C.
GSP.
Div. Transito.
Sra. Huamani
PAD.
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA - CUSCO
CPC. Boris T. Mendoza Zaga
GERENTE MUNICIPAL
DNI. 41179748



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 01-2021-GM-MPLC

Quillabamba, 2 de noviembre del 2021

SEÑORA:

Sonia Huamani Lima.
Gerente de la Empresa de Transportes Los Reales de Quellouno.

Domicilio : Quellouno S/N, Distrito de Quellouno, Provincia de La Convención, Departamento del Cusco.
Domicilio procesal: Jr. Espinar 109 oficina 04 interior – Quillabamba.

ASUNTO : Con el presente se notifica la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°569-2021-GM-MPLC.

Con el presente me dirijo a Usted, a fin de poner en su conocimiento la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°569-2021-GM-MPLC**, que **DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS N°771-2021-GSP-MPLC** de fecha 5 de agosto del 2021.

Se adjunta:

- RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°569-2021-GM-MPLC (en original)

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
SANTA ANA - CUSCO



CPC. Boris T. Mendoza Zaga
GERENTE MUNICIPAL
DNI. 41179748

Nombre completo	Rubén Anchoi Novels.
DNI	2394 8033
FECHA	03-11-21
HORA	10:25
FIRMA	